

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el término de cinco (5) días hábiles concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el pasado veinticinco (25) de mayo de 2021, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin que se hubiese subsanado la misma en debida forma.

Armenia, Quindío, 1 de junio de 2021.



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**



**PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA
ALBA VEGA SALAZAR
DEMANDADOS: HECTOR MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00194-00**

Mediante proveído del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días hábiles.

La apoderada de la parte demandante, allegó escrito a través del cual pretende subsanar el proveído anterior, sin embargo, se pudo evidenciar que si bien allegó certificado de nomenclatura expedido por parte de PLANEACION MUNICIPAL de esta ciudad, donde se indica que a la matricula inmobiliaria nro. 280-20899, se le asignó la nomenclatura MANZANA T LOTE 1 BARRIO EL RECREO, donde además se hace referencia que dicha **nomenclatura no define propiedad**, que quiere decir entonces, que el único documento idóneo con el cual se prueba la titularidad de un bien inmueble es el certificado de tradición.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, según el certificado de tradición, la nomenclatura del bien inmueble objeto de prescripción es, CARRERA 24 CALLE 27 BARRIO EL RECREO, la cual es totalmente distinta a la enunciada en el citado certificado, aunado a que en el contenido de ese documento no se indicó, que el ubicado en la CARRERA 24 CALLE 27 BARRIO EL RECREO, correspondía en este momento a MANZANA T LOTE 1 BARRIO EL RECREO, para que no hubiese diferencia.

Y es que, no se puede olvidar lo enunciado en el proveído anterior, cuando se menciona que en tratándose de bienes inmuebles debe haber plena identidad, y aún más, cuando se busca la prescripción del mismo, la cual no existe con el bien pretendido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderada judicial, por **DAGOBERTO SALAZAR RIVEROS Y DORA ALBA VEGA SALAZAR**, en contra del señor **HECTOR MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE, a la parte demandante y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo petitorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549433c80b06b6e32a49565320c1096d2279d6338208cc9525782220cf0c478f

Documento generado en 03/06/2021 10:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>